

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **125**

Fecha Estado: 27/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190024000	Verbal	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	Auto pone en conocimiento pone en conocimiento de las partes los informes (entrevistas y visitas domiciliarias) realizados por la asistente social adscrita a este Despacho, con respecto a los menores de las partes involucradas en el proceso. Lo anterior para los fines que estimen pertinentes	26/07/2022		
05615318400220190036700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ESTHER SOFIA OSPINA GARZON	PAULA ANDREA GOMEZ OSPINA	Auto que decreta embargo se ORDENA el embargo de remanentes que pudiesen resultar luego de la liquidación del crédito y una vez verificado el remate del proceso que cursa ante el Juzgado segundo civil del circuito de Rionegro, Antioquia, con radicado 05615310300220180016300	26/07/2022		
05615318400220220026300	Ejecutivo	JULIANA MARIA LEON MONTAÑO	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RIVERA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	26/07/2022		
05615318400220220026800	Verbal Sumario	MARIA ADELA MONTOYA DE GOMEZ	LUIS EDUARDO GOMEZ CORREA	Auto que admite demanda SE ADMITE la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS	26/07/2022		
05615318400220220027900	Ejecutivo	ANA LILIANA OSPINA GALLEGO	JUAN MANUEL MARIN OTALVARO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	26/07/2022		
05615318400220220028500	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO	JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA	Auto que libra mandamiento de pago Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva	26/07/2022		
05615318400220220028600	Ejecutivo	LEYDI ASTRID ALZATE TABARES	CESAR AUGUSTO GRISALES NOREÑA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	26/07/2022		
05615318400220220029100	ACCIONES DE TUTELA	YOLANDA PATRICIA GARCIA CALLE	UEARIV	Sentencia tutela primera instancia NEGAR por improcedente la acción de tutela de la referencia	26/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220030200	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS EMILIO CASTAÑO CASTAÑO	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ADMITIR la presente acción de Tutela	26/07/2022		
05615318400220220030600	Verbal	HENRY DE JESUS ARBELAEZ HINCAPIE	PAULA ANDREA MUÑETON MEDINA	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	26/07/2022		
05615318400220220030700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER	JUAN PABLO VARGAS VALENCIA	Auto admite demanda ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	26/07/2022		
05615318400220220031100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ANDRES ALBERTO OSORIO LOPEZ	YURLEY TRUJILLO GIRALDO	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO Y ORDENA INSCRIPCION	26/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1045

RADICADO N° 2019-00240

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes los informes (entrevistas y visitas domiciliarias) realizados por la asistente social adscrita a este Despacho, con respecto a los menores de las partes involucradas en el proceso. Lo anterior para los fines que estimen pertinentes.

m

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5416dcbcf7dd99f4ec3b66ec1ddcd7e450c2b577bdede69e3632295e59b0b8eb**

Documento generado en 26/07/2022 10:21:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1046
Proceso	Sucesión
Radicado	No. 05 615 31 84 002 2019-00367 -00
Asunto	Decreta embargo remanentes

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y siendo procedente la solicitud, el Despacho de conformidad con el art. 480 del C.G.P se ORDENA el embargo de remanentes que pudiesen resultar luego de la liquidación del crédito y una vez verificado el remate del proceso que cursa ante el Juzgado segundo civil del circuito de Rionegro, Antioquia, con radicado 05615310300220180016300, respecto del bien inmueble distinguido con matrícula nro. 020-101659 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a478f884b0941fdf2d846d1149e07d66ac0411977bb6423a14cf961ab21caba5**

Documento generado en 26/07/2022 10:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00263

Auto de sustanciación No. 1043

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5f0b306f692aa8570869955fd928720d79f8232f1cd7e7718c5205739b2f10**

Documento generado en 26/07/2022 10:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00268

Interlocutorio No. 616

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y ley 1996 de 2019, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS instaurada a través de apoderada por MARIA ADELAN MONTOYA DE GÓMEZ y en favor de LUIS EDUARDO GÓMEZ CORREA.

SEGUNDO: Se ordena vincular al presente asunto a los hijos del mencionado señor, esto es: MARIA NOEMI, BEATRIZ ELENA, MARIA OLIVA, MARIA FANNY, DORA LUZ, GLADIS MARIA, LILIANA PATRICIA, RAÚL FERNANDO, y ADRIANA ALEJANDRA GÓMEZ MONTOYA, a quienes deberá la parte demandante notificar el presente proveído, conforme lo preceptuado en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, de acuerdo con lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el art.55 del C. G del P. y en aras de ahondar en las garantías del debido proceso del señor LUIS EDUARDO GÓMEZ CORREA, se le nombra como curadora ad litem a la Dra. MARIA CRISTINA RAMÍREZ DUQUE, portadora de la T.P. 257.997 del C. S. de la J., quien se localiza a través del correo electrónico m-cristinaramirez@hotmail.com y teléfono: 3205474624, y a quien se le debe notificar personalmente el presente auto , córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente a la demandada en todo el proceso judicial.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado JAIME ALBERTO TABARES OSSA, portador de la T.P. 144.524 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 590 literal C, Y 55 de la ley 1996 de 2019 se decreta la medida cautelar solicitada, y por tanto se ordena la suspensión de los efectos del poder general otorgado a través de la escritura pública Ni. 926 del 5 de marzo de 2021, otorgada ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE RIONEGRO. Ofíciase a dicha notaría, con el fin de que se tome atenta nota de la medida aquí decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb90e76835c22c3f551243f138915858c097fd6f366caf4ed8f17e1f9b1288a2**

Documento generado en 26/07/2022 10:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00279

Auto de sustanciación No. 1042

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, (ya que en la pretensión primera no se discriminó una a una las cuotas con su correspondiente fecha de su causación). Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86427fca6ca8b58c5b4c3696efde8422b70fa6f1b7d4183575e103ad36f8d92**

Documento generado en 26/07/2022 02:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00286

Auto de sustanciación No. 1044

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cea0b5834b2f4a7b4896197a7af9b71dc68aff86a4eefe5f2ce1e71c4263f38**

Documento generado en 26/07/2022 10:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia. Veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 165	Tutela No. 55
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	YOLANDA PATRICIA GARCÍA CALLE	
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	
Radicado	05-615-31-84-002-2022-00291-00	
Tema	DERECHO DE PETICIÓN.	
Decisión	DECLARA IMPROCEDENTE	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por YOLANDA PATRICIA GARCÍA CALLE en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones

Manifestó la accionante que es víctima del conflicto armado y que en virtud de ello se encuentra inscrita en la Unidad de Víctimas a quien, según refirió, le ha elevado diversas peticiones a lo largo de los años para procurar la entrega de la indemnización administrativa.

Indicó que en el mes de noviembre formuló las siguientes solicitudes:

“PRIMERA: Que se me certifique el estado de las gestiones administrativas realizadas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tendientes a otorgarme el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

SEGUNDA: Que se me informe la fecha en que se dispuso, y mediante qué acto administrativo, la cancelación a mi favor y de mi núcleo familiar el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa y por qué valor. (Aportándome copia del mismo).

TERCERA: Que se me informe la ciudad y la fecha en que se hará a mi favor y de mis hijos, el pago por concepto del reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.”

No obstante, en vista de que, a su juicio, la UARIV no dio respuesta a las mismas, remitió una

nueva petición en la que, en concreto, deprecó:

“PRIMERA: Que se repongan los planteamientos plasmados en la respuesta a mi derecho de petición, dada la situación actual en que se debe hallar mi trámite administrativo de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, por haber optado por esta modalidad antes de febrero del año 2017 y tal como se afirmó por esa Unidad de Víctimas y como lo expongo en precedencia.

SEGUNDA: Si es imposible mi priorización para reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, PETICIONO QUE SE RELICE.

TERCERA: Que se me certifique el estado de las gestiones administrativas realizadas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tendientes a otorgarme el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

CUARTA: Que se emita respuesta a cada una de las peticiones, so pena de incurrir en vulneración a mi derecho constitucional de petición; a pesar de que la misma sea favorable o desfavorable a mis intereses”. Sin embargo, aduce que se le allegó una respuesta prácticamente igual a la anterior, y que, por lo tanto, no se le resolvió de fondo su petición.

1.2. Del trámite adelantado.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 13 de julio de 2022, y una vez admitida, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

1.3. Respuesta de la entidad accionada.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, explicó, en primer lugar, que la accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. En segundo lugar, señaló que, para efectuar los trámites ante dicha entidad, debe mediar solicitud por parte de la víctima y que, para el caso concreto, no se vislumbra derecho de petición.

En todo caso, explicó que en el caso particular de la señora YOLANDA PATRICIA GARCÍA CALLE, se le dio trámite en “ruta general”, y que la entidad en un término prudencial la contactará por medio de un oficio o resolución a través de la cual se le informará si hace falta algún documento o si ya culminó la ruta en la cual se encuentra enmarcada.

Por último, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela, aduciendo que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración al derecho fundamental de petición.

2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (**ya sea positiva o negativa**), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara,*

precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.¹

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El asunto que concita la atención se originó a partir de solicitud de amparo constitucional promovida por YOLANDA PATRICIA GARCÍA CALLE en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como quiera que, según indicó, formuló una petición a dicha entidad en noviembre del año 2021, y que en vista de que la misma no fue clara, remitió una nueva con posterioridad, misma a la que, según sostuvo, no se le dio una respuesta de fondo, clara y precisa.

Al presente trámite, la accionante arrió una primera solicitud dirigida ante la accionada, fechada del mes de noviembre de 2021, encaminada a que se le informaran las gestiones realizadas por dicho ente para hacerle entrega de la indemnización administrativa, además de indicársele el acto administrativo con el cual se ordenó ello, y por último, fecha, ciudad en la que tal entrega se materializaría.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-177/11.

No obstante, no aportó la constancia de envío de tal comunicación a la Unidad accionada, ni tampoco la supuesta respuesta que a tal escrito se le dio.

Mucho menos anexó la supuesta petición que, según afirmó en el escrito genitor, remitió a la UARIV con el fin de que se le aclarara la respuesta dada a su petición de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta dichas circunstancias, y toda vez que la accionada afirmó que no tenía registro de petición alguna presentada por la señora YOLANDA PATRICIA GARCÍA CALLE, esta Juzgadora no cuenta con elementos para colegir que se ha presentado la vulneración a derechos expuesta en la acción de tutela.

Bajo ese entendido, se declarará improcedente la tutela interpuesta, en vista de que no se acreditó ningún desconocimiento al derecho de petición, ni a ningún otro derecho fundamental.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela de la referencia, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva previa.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73cade1bf954257fce2993bf47454e8487576dfbe38e1501c7c1e1b2ef52078**

Documento generado en 26/07/2022 10:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°617

RADICADO N° 2022-00302

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por SANDRA MILENA GIRALDO CASTAÑO en calidad de agente oficiosa de CARLOS EMILIO CASTAÑO CASTAÑO en contra de NUEVA EPS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361bf52b3220768331d66d868c639f4fe49c380dae7b599928d49c01136df6e7**

Documento generado en 26/07/2022 10:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00306 Interlocutorio No.608

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

ÚNICO: Aportará los registros civiles de nacimiento del demandante y la demandada.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f1f4b39211b5f4a84c5691d74c8c0de3d5f7ed017a281383ecf18c96bbf0d7**

Documento generado en 26/07/2022 10:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 614

RADICADO N° 2022-00307

Por ajustarse la demanda a los lineamientos de los artículos 82 , 84 y 523 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER, y en contra de JUAN PABLO VARGAS VALENCIA.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., a quien se le concede el término de DIEZ (10) hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que por la naturaleza del proceso deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre de la parte demandante, a la Dra. Martha Lucía Hoyos Sánchez, portadora de la tarjeta profesional Nro. 23.514 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af516287e1a137d04fc94d81d46a068a0d58d25a761dea7fc58dc375ac54180**

Documento generado en 26/07/2022 10:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	ANDRÉS ALBERTO OSORIO LÓPEZ y YURLEY TRUJILLO GIRALDO
Radicado	05615318400220220031100
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 166 Sentencia por clase de proceso Nro. 51
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 21 DE JULIO DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores ANDRÉS ALBERTO OSORIO LÓPEZ y YURLEY TRUJILLO GIRALGO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores ANDRÉS ALBERTO OSORIO LÓPEZ y YURLEY

TRUJILLO GIRALDO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57504bd0640282ff5795ba2a102b2680ed43742649308b5cc01c8f38286c812f

Documento generado en 26/07/2022 10:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>